



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130116-1

"Álvarez Meneguetti, Nicolás Abel

s/ Recursos extraordinarios

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió casar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, absolvió a Dante Maximiliano Brandoni por el delito de robo, y dejó sin efecto la aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P., recalificando ese último hecho en la categoría jurídica de homicidio simple en los términos del art. 79 del Código Penal; y fijó la pena, de conformidad con las circunstancias atenuantes y agravantes que subsisten, en catorce años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (fs. 776/787 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el particular damnificado, Sr. Nicolás Abel Álvarez Meneguetti, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Jara (v. fs. 793/884).

Denuncia como primer agravio, que la sentencia atacada presenta "gravedad institucional", pues no logra desenmascarar las supuestas "contradicciones" del pronunciamiento de primera instancia, limitándose a diferenciar el valor probatorio de cada elemento, por lo que se desoye el principio de inmediación.

Señala que la sentencia impugnada no es más

que una discrepancia en la valoración probatoria y arriba a una ausencia de certeza sobre el hecho del robo. Concretamente expone que se omitió ponderar la documentación obrante en el portafolio negro, siendo tal elemento el que acredita la existencia del robo, pues dentro de aquel se encontró un "par de lentes... con manchas hemáticas" (fs. 798 vta.), añadiendo que los "bollos de papel", los mensajes de texto enviados por Brandoni, la declaración de Dietrich y las manifestaciones del padre del imputado, permiten arribar a la certeza que meritó la primera instancia. Señala que tampoco debe soslayarse el relato de Brandoni que negó la ubicación del dinero, aunque la declaración de Fernández afirmó lo contrario, aseverando además que el imputado tenía las llaves del domicilio y que en más de una oportunidad fue a buscar dinero a la casa de "Cacho", coadyuvando también que existió máculas de sangre dentro del leñero donde Álvarez guardaba el dinero.

Por todo ello, sostiene que la gravedad institucional reside en que la solución alcanzada exhibe deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia, ya que se encuentran en juego principios y garantías constitucionales, entre ellas la defensa en juicio y la afectación de "afianzar la justicia". Cita un precedente del Tribunal de Casación Penal.

Como segundo agravio, tacha la sentencia impugnada de arbitraria, pues luce defectos de fundamentación y motivación. Ello así, desde que aquella sentencia es consecuencia de una incorrecta, contradictoria y arbitraria aplicación e inobservancia de los preceptos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130116-1

fondo y forma denunciados (fs. 799 vta.).

Afirma que el *a quo* sin fundamentos, en forma dogmática y contrariando lo prescripto por la ley, entendió no probado un hecho palmariamente acreditado con la profusa producción probatoria. Sostiene que el Tribunal de Alzada incurrió en absurdo valorativo que reflejó argumentos y conclusiones contradictorias transgrediendo el art. 210 del C.P.P., como así también normas sustantivas.

Solicita que VVEE realicen un examen de hecho y prueba, particularmente si se constata una absurda valoración de la prueba, desde que se ha provocado un hecho de gravedad institucional.

Por último, denuncia una errónea valoración de agravantes a la luz del art. 41 del C.P., desde que en el debate ya se había señalado cuáles eran las agravantes a meritarse en caso de que se acogiera la calificación subsidiaria (homicidio simple), por lo que requiere que se revisen tales extremos y que se tenga en consideración la modalidad de ejecución del ataque, el medio empleado, la innecesariedad de la violencia ejercida (fs. 802 vta.), debiendo aplicarse una pena no menor a 25 años de prisión.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el particular damnificado (fs. 817/819 vta.), en tanto la Secretaria Penal de la Suprema Corte de Justicia confirió traslado a esta Procuración General (fs. 831).

IV. El recurso incoado debe ser rechazado.

En relación a la invocación de "gravedad institucional" la misma no puede ser atendida en tanto aquella está íntimamente relacionada -en grado de dependencia- a la verdadera existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no advirtiéndose en el caso la presencia de una situación de las características prealudidas. En esta línea de pensamiento la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que "no cabe hacer lugar a la invocada existencia de gravedad institucional, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia" (cfr. causa P. 123.095, sent. de 24/8/2016).

Si bien la parte alegó arbitrariedad en la sentencia (fs. 800 vta.), no demuestra que afecte al interés "de la comunidad ni a la administración de justicia" (cfr. causa P. 118.678, sent. de 4/6/2014). Las argumentaciones genéricas relativas a la conculcación de garantías constitucionales vinculadas con el principio de "defensa en juicio (del querellante)" y "afianzar la justicia" (fs. 799 vta.) son impertinentes a esos efectos.

Concluyendo este tramo, el recurrente basó su denuncia de "gravedad institucional" en la supuesta existencia de absurdo valorativo pero, reitero, en ningún momento ha logrado demostrar que aquella superó los intereses individuales de las presentes actuaciones.

En el segundo agravio, denunció arbitrariedad por "defectos de fundamentación y motivación", más omitió relacionar sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130116-1

denuncias con los argumentos brindados por la sentencia de casación.

Considero que resulta aplicable al caso la doctrina que indica que: *"las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, C.N.). En efecto, más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra la imputada sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia"* (casua P. 103.603, sent. de 9/12/2009).

En definitiva, no se advierte que la sentencia padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada.

Así, no corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad, cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones y si las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicadas por la alzada (conf. Fallos: 323:4028)

Cabe recordar que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino*

cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: t. 310, pág. 234). Y más allá de su enfática discrepancia con el *a quo*, el autor del recurso no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

De este modo, no se advierte que en el caso se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal (doct. arts. 14 y 15, ley 48) que suscite la apertura de esta instancia extraordinaria, como ya dije.

Por último, y en relación al tercer agravio, cabe tener presente que el *a quo* estimó que: "*atendiendo a las atenuantes y agravantes que vienen firme a esta sede, corresponde mensurar la sanción conforme a la nueva calificación asignada y condenar al acusado a la pena de catorce años de prisión*" (fs. 785 vta.).

En vista de tal remisión, el Tribunal de origen consideró que concurren como circunstancias atenuantes "*la carencia de antecedentes penales*" y como agravantes "*el aprovechamiento de la confianza que tenía depositada la víctima en él y la cantidad de lesiones infringidas que demuestra la peligrosidad de su accionar*" (v. fs. 701 vta./702). Ahora, el recurrente pretende que se tengan como agravantes "*la modalidad de ejecución del ataque, el medio empleado y la innecesariedad de la violencia ejercida*" (v. fs. 802 vta.), pero a mi entender, no logra demostrar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

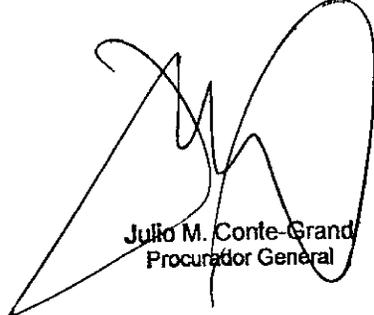
P-130116-1

que tales agravantes no hayan sido consideradas por el Tribunal de mérito, y por ende, tampoco por el *a quo*, pues como se dijo, éste último se remitió a las ya valoradas por el Tribunal de origen.

Por último, en cuanto al pedido de individualizar la pena en veinticinco años de prisión, el mismo viene desgüarnecido de toda fundamentación, sin lograr probar que el monto fijado por la Alzada se haya apartado de un justa proporcionalidad -basada en el ilícito y la culpabilidad del autor-.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el particular damnificado (art. 496 del CPP).

La Plata,  de febrero de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

